

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14226/2011

ACTOR:
MARCIANO JAVIER RAMÍREZ
TRINIDAD

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad, por su propio derecho, para controvertir el oficio número DEPPP/DPPF/2178/2011, de once de octubre de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en respuesta al escrito presentado el veintitrés de septiembre del año en curso, por el ahora actor, ante la Presidencia del Consejo General del propio Instituto; y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Presentación de escrito de petición. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el actor presentó un escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual solicitó se le informara qué partido político nacional, respeta el artículo 41 de la Constitución Federal, en lo atinente a que sólo los ciudadanos pueden formarlos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, estando prohibida, por tanto, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de los partidos políticos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Lo anterior, con la finalidad de que una vez determinado el partido político en cuestión, estuviera en posibilidad de contender, de manera imparcial y equitativa, en la contienda interna para constituirse en precandidato ciudadano a la Presidencia de la República.

En síntesis, el ciudadano pidió se le indicara qué partido político nacional, en sus Estatutos y demás normativa interna, respeta la Constitución Federal, impide las referidas prácticas y es democrático en cuanto a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

2. Oficio de respuesta (acto reclamado). El once de octubre

de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio número DEPPP/DPPF/2178/2011, para responder la petición del actor. En dicho documento se señala lo siguiente:

“[...]”

Por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 8o. y 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 5; 23; 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafo 1; 105, párrafo 2; 129, párrafo 1, inciso m) y 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil once, a través del cual formula una serie de manifestaciones y consideraciones jurídicas orientadas a solicitar, en esencia, que este Instituto se pronuncie sobre qué partidos políticos nacionales, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos, respetan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir a sus precandidatos a cargos de elección popular en condiciones equitativas e imparciales, lo anterior para el efecto de que el peticionario, en su caso, decida contender internamente en algún partido político como precandidato ciudadano a la Presidencia de la República, en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, me permito manifestarle que en términos de lo que dispone el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos. Al efecto, el artículo 22, párrafo 5, del mismo ordenamiento legal, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el propio Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. Asimismo, acorde a lo que prevén los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 47, párrafo 1, del Código invocado, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a este Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido; las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, en cuyo caso

atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

De los fundamentos señalados se infiere que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de prever en sus normas estatutarias los procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, bajo métodos democráticos, es decir, aquellos que permitan la libre participación de sus militantes, o en su caso, ciudadanos, que aspiran a obtener alguna candidatura. A su vez, se establece la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos y sus modificaciones, previo análisis de los mismos, respetando su libertad de auto regulación y auto organización.

En consecuencia, me permito comunicarle que los estatutos de los partidos políticos nacionales prevén procedimientos democráticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, que sin embargo, pueden variar en cuanto a prever la participación directa de los ciudadanos, mediante la postulación de candidaturas externas, o limitarla sólo a sus militantes. No obstante ello, en ambas modalidades los partidos políticos se ajustan a los fines constitucionales y legales que tienen conferidos.

Por lo anterior, queda en plena libertad de los ciudadanos la determinación de su participación, en cualquier partido político, para obtener la candidatura a cualquier cargo electivo, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos que al efecto establecen la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas internas de los partidos políticos correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

3. Primer intento de notificación. El trece de octubre del año en curso, se intentó notificar al actor el oficio descrito en el punto previo, sin que fuera posible realizarlo. En consecuencia, se levantó acta de no localización de domicilio y se fijó, en los estrados del Instituto Federal Electoral, el oficio en cuestión.

4. Segundo escrito presentado por el actor. El ocho de noviembre de dos mil once, el actor presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, mediante el cual señaló que, no obstante haber transcurrido más de un mes desde la promoción de su escrito inicial, no había recibido respuesta alguna.

5. Segundo oficio emitido por la autoridad responsable y notificación del mismo. El diez de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, emitió el oficio número DEPPP/DPPF/2592/2011, a través del cual informó al actor la imposibilidad acontecida para notificar la respuesta otorgada a su petición. A dicho oficio se adjuntó el diverso DEPPP/DPPF/2178/2011.

El oficio número DEPPP/DPPF/2592/2011 y su anexo se notificaron al actor, de manera personal, el catorce de noviembre del año en curso.

Segundo. Recurso de apelación. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el actor presentó demanda de recurso de apelación, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir el Acuerdo DEPPP/DPPF/2178/2011, de once de octubre del año en curso.

Tercero. Remisión. El veintiuno de noviembre de dos mil once, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás

constancias atinentes.

Cuarto. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó que se integrara el expediente SUP-RAP-552/2011, así como que el mismo se turnara al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-16220/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Quinto. Acuerdo de reencauzamiento. El treinta de noviembre del año en curso, esta Sala Superior determinó la improcedencia del recurso de apelación promovido por el actor. Asimismo, acordó reencauzar la demanda respectiva, para que se tramitara como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sexto. Conformación de expediente y remisión al Magistrado Instructor. En cumplimiento del acuerdo referido en el punto previo, se integró el expediente con clave SUP-JDC-14226/2011 y se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, mediante oficio número TEPJF/SGA-17985/11, de treinta de noviembre de dos mil once, para efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Séptimo. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la admisión

del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Asimismo, al no existir diligencias o actuaciones por sustanciar, declaró cerrada la instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para controvertir la respuesta otorgada a un escrito presentado, en ejercicio del derecho de petición, en la materia político electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos de la demanda. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, su domicilio, así como la indicación de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, de acuerdo a lo siguiente. El acto reclamado se notificó al actor, de manera personal, el catorce de noviembre del año en curso. Por su parte, el medio de impugnación se presentó, ante la autoridad responsable, el día dieciséis siguiente; es decir, dos días después. De esta manera, evidentemente el juicio de mérito se promovió con oportunidad, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80,

párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad responsable, son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para controvertir la respuesta otorgada , por dicho funcionario electoral, a un escrito de petición en materia político electoral, presentado por el ahora actor.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque el actor es quien presentó el escrito cuya respuesta se impugna. En este sentido, es indudable que quien promueve tiene interés jurídico para controvertir la respuesta que, a su petición, otorgó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de la respuesta otorgada, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a un escrito de petición y, en contra de dicha determinación, no existe medio de impugnación ordinario que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Dicho lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. En primer término, es necesario señalar los agravios planteados por el actor.

En su ocurso inicial, el ciudadano expuso lo siguiente:

“[...]
I.ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS
PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Los mismos se encuentran dentro de el (sic) expediente realizado y decretado **referente a la solicitud del ciudadano MARCIANO JAVIER RAMÍREZ TRINIDAD** por ser un ciudadano de la república mexicana y en virtud de haber hecho solo el ejercicio de mis derecho (sic) humano y garantía individual del **derecho de petición** esto con fundamento en el artículo OCTAVO CONSTITUCIONAL **MISMO QUE NBO (sic) FUE CUMPIDO POR ESTQ (sic) H, AUTORIDAD**

...

A G R A V I O S:

ÚNICO: ME CAUSA AGRAVIO LA ILEGAL E INCOSNSTITUCIONAL (sic) LA FORMA EN QUE FUE RESUELTO EL ACUERDO DEPPP/DPPF/2178/2011 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2011 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (sic) EN SENTIDO CONTRARIO A LO DETERMINADO POR LA CARTA MAGNA POR LO TANTO ES UN ACTO INCONSTITUCIONAL DE LA MISMA YA QUE NO ES (sic) ENCONTRAMOS ANTE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A GARANTÍAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLÍTICAS SIENDO QUE DICHO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA RESUELTO PRETENDIENDO INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN SIENDO QUE SOLO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO MAS ALTO TRIBUNAL TIENE LA EXCLUSIVIDAD EN ESTA MATERIA Y EN BASE A LA JURISPRUDENCIA QUE LA MISMA HA EMITIDO por lo cual es menester decretar la inconstitucionalidad de dicho acuerdo toda vez que **va en contra de lo enmarcado por los artículos que en su interpretación es contraria totalmente en su aplicación Heteroaplicativa al suscrito ciudadano a los artículos **1°, 2°, 5°, 9°, 30, 32, 34, 35, 36, 38, 41, 116, fracción I, y su último párrafo de la misma asimismo fracción IV inciso e) 41, fracción I, 89, 104 y 76 de nuestra Carta magna en relación tratados Internacionales** firmados por la Federación se elevan a norma de rango constitucional esto es que Convención Interamericana de Derechos Humanos y para efecto DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD en este acto IMPUGNO EL ACTO INCONSTITUCIONAL IMPUTADO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA EL CUAL ES EL RECURSO DE APELACIÓN ESTO A PESAR QUE CONSIDERO A LO QUE EN EXPLORADO DERECHO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA HECHO VALER EN LA JURISPRUDEENCIA EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POR LO QUE EXISTE Y EN ESTE**

ACTO DENUNCIO LA CONTRADICCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN YA QUE EL ACTO RECLAMADO ES LA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS Y ESTO PARA EFECTO DE QUE ESTE...FUNDAMENTALES COMO GOBERNADO A MIS GARANTIAS INDIVIDUALES SOCIALES Y POLITICAS DECLARANDO LA ILEGALIDAD DEL ACUERDO DEPPP/DPPF/2178/2011 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2011 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO CONTESTARN (sic) DE MANERA ESCRITA LA SOLICITAUD (sic) DE QUE DE MANEA RESPETUOSA HICE LA CUAL FUE:[se transcribe la petición]

[...]"

[Énfasis añadido]

De la demanda se advierte que el actor aduce, como único agravio, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la respuesta otorgada a su petición. Lo anterior, afirma, porque en ningún momento se contestó a lo requerido y, en consecuencia, su derecho de petición no fue cumplido.

En dicho sentido, indica que en la respuesta se pretendió interpretar la Constitución Federal, pero la determinación adoptada implica una violación directa a los artículos 1º; 2; 5; 9; 30; 32; 34; 35; 36; 38; 41, fracción I; 76; 89; 104; 116, fracciones I, último párrafo y IV, inciso e) de la propia Norma Fundamental, en relación con tratados internacionales firmados por los Estados Unidos Mexicanos (en particular, la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio esgrimidos son **infundados**.

Para demostrar dicho aserto, es necesario reiterar y especificar que, el ahora actor presentó una petición ante la autoridad responsable, a efecto de que se le indicara qué partido político nacional:

1. Respeta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a que sólo los ciudadanos pueden formarlos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, estando prohibida, por tanto, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente;

2. Dentro de sus reglamentos y estatutos jurídicos, respeta la Constitución Federal, e

3. Impide prácticas inequitativas de elección de precandidatos a cargos de elección popular, en virtud de que sus estatutos son de carácter abstracto y coercitivo.

Lo anterior, con la finalidad de que una vez determinado el partido político en cuestión, estuviera en posibilidad de contender, de manera imparcial y equitativa, en la contienda interna para constituirse en precandidato ciudadano a la Presidencia de la República.

De lo expuesto hasta aquí, se tiene que el actor realizó una petición específica y concreta a la autoridad responsable. Que dicha autoridad, en respuesta, emitió un oficio y lo notificó al actor, quien promovió el presente juicio, inconformándose con la referida contestación.

Los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política -para los ciudadanos de la República-, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar dicho derecho, entonces, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia número 05/2008, localizable en las páginas cuatrocientos cuarenta y tres a cuatrocientos cuarenta y cuatro, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Considerando dichos criterios constitucionales y jurisprudenciales, del análisis de la respuesta otorgada a la petición del actor, es posible concluir que la autoridad responsable atendió la misma, de manera completa, fundada y motivada, como se demuestra a continuación.

En efecto, al actor se le indicó que, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En dicho sentido, la autoridad responsable precisó que el artículo 22, párrafo 5 del mismo ordenamiento legal, establece que los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, y que dichos institutos políticos tienen libertad para organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en el propio Código, así como aquellas que, conforme al mismo, se establezcan en los propios estatutos.

De esta manera, la autoridad responsable señaló que los partidos políticos nacionales tienen obligación de prever, en sus normas estatutarias, los procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, bajo métodos democráticos que permitan la libre participación de militantes o, en su caso, de ciudadanos que aspiren a obtener alguna candidatura.

También refirió que, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 47, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral, cualquier modificación a sus documentos básicos, mismas que no surten efectos, hasta que el Consejo General del referido Instituto las declara procedentes, constitucional y legalmente.

Finalmente, se indicó al ahora actor, que los estatutos de los partidos políticos nacionales sí prevén procedimientos democráticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular. Se explicó que dichos procedimientos pueden variar, en cuanto a prever la participación directa de los ciudadanos, (mediante la postulación de candidaturas externas) o limitarla a los militantes del propio instituto político. En cualquier caso, se explicó, los partidos políticos nacionales sí se ajustan a los fines constitucionales y legales que tienen conferidos.

Por lo tanto, es evidente que la autoridad responsable se pronunció específicamente sobre lo requerido. Es decir, respecto de si los partidos políticos nacionales cumplen lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución federal, y tienen procedimientos democráticos y equitativos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto es necesario señalar que, a juicio de esta Sala Superior, si bien la autoridad responsable no hizo alusión en su contestación, a un partido político en específico, dicha

circunstancia no implica una falta de respuesta a lo requerido por el ciudadano. Lo anterior es así, porque el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de manera explícita y general se refirió, a los partidos políticos nacionales y, con dicha expresión, es evidente que aludió a todos ellos.

En tal virtud, es erróneo que, como lo afirma el actor, no se hubiera contestado su cuestionamiento o su derecho de petición hubiera sido incumplido.

Es necesario indicar, además, que en el oficio de respuesta se precisan los fundamentos legales que sustentan los pronunciamientos del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Es decir, se trata de un acto fundado, en el que se explica, además, la vinculación de las referidas disposiciones con lo planteado en la petición.

Al respecto es necesario indicar, por otra parte, que no se aprecia en el oficio de respuesta, por parte de esta autoridad jurisdiccional, que en el mismo se realizara una interpretación de los artículos constitucionales indicados por el actor en su demanda. En efecto, del análisis del referido escrito es posible advertir, únicamente, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se constrictó a precisar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vinculados con los aspectos concretos de la petición.

En cuanto a la Constitución Federal, únicamente aludió a los artículos 8° y 41, párrafo segundo, bases I y V, sin elaborar construcción interpretativa alguna al respecto. Consecuentemente, no es posible concluir en el sentido que indica el actor, respecto de la existencia de una interpretación contraria a disposiciones de la Norma Fundamental.

Siendo así, lo que resulta es que la autoridad responsable, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió un escrito de respuesta a la petición del actor, en el que se pronunció sobre todos los aspectos requeridos por el ciudadano, fundando y motivando debidamente la respuesta.

En virtud de lo que ha sido explicado, y toda vez que el agravio esgrimido por el actor es infundado, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio número DEPPP/DPPF/2178/2011, de once de octubre de dos mil once, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, al órgano

responsable, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO
GALVÁN RIVERA

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-14226/2010.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados Integrantes de Sala Superior, en el sentido de confirmar la respuesta que, mediante oficio DEPPP/DPPF/2178/2011, dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al escrito petitorio que, en fecha veintitrés de septiembre de dos

mil once, presentó Marciano Javier Ramírez Trinidad, actor en el juicio al rubro identificado, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulo el siguiente **VOTO PARTICULAR**:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no se pronunció sobre todos los aspectos precisados por el ahora demandante, en su escrito petitorio, razón por la cual, en mi concepto, se debe ordenar a la autoridad responsable que dé respuesta congruente y completa a los planteamientos hechos por el ahora actor, especialmente en cuanto a qué partidos políticos respetan el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición de afiliación corporativa y de “intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente” en el acto de su creación o constitución.

Mi aserto obedece al hecho de que, en su ocurso, Marciano Javier Ramírez Trinidad solicitó, en esencia, que se le indicara qué partido político nacional:

1. Respeta el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo atinente a que sólo los ciudadanos pueden formarlos y afiliarse libre e individualmente a los mismos, estando prohibida, por tanto, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente;

2. Dentro de sus reglamentos y estatuto, respeta la Constitución Federal, e

3. Impide prácticas inequitativas de elección de precandidatos a cargos de elección popular, en virtud de que sus estatutos son de carácter abstracto y coercitivo.

La petición de Marciano Javier Ramírez Trinidad fue hecha con la finalidad de que, una vez determinado el partido político en cuestión, el peticionario estuviera en posibilidad de contender, como ciudadano, de manera imparcial y equitativa, en el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos, solicitando su registro, para poder participar como precandidato ciudadano a la Presidencia de la República.

Para los efectos procedentes, a continuación se transcriben, literalmente, los párrafos fundamentales del escrito petitorio, de veintitrés de septiembre de dos mil once:

“Por este conducto y con fundamento en el artículo 8º constitucional vengo a solicitar se me notifique por escrito que Partido Político Nacional respeta la Constitución General de la República en lo relativo al artículo 41 Constitucional que dispone:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Siendo así que el suscrito requiere tal información para efecto de una vez determinado el partido político Nacional constitucionalmente y legalmente establecido para efecto de contender de manera imparcial equitativa en contienda interna como ciudadano Y PUGNAR SER PRECANDIDATO CIUDADANO A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ...

.....es de explorado derecho que en todos los SIETE partidos políticos existentes CONSIDERO están conformados por GREMIOS SINDICALES DE TRABAJADORES Y COMERCIANTES DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, EDUCACION, BUROCRÁTICOS, ASI COMO TRABAJADORES DE EMPRESAS PRIVADAS COLONOS, CAMPESINOS ASI COMO ORGANIZACIONES ADHERENTES CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE como son CÁMARAS EMPRESARIALES COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE NAVEGACIÓN que tiene como conducta TODAS ELLAS LA AFILIACIÓN

CORPORATIVA MISMAS QUE PUGNAN INTERNAMENTE DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA EFECTO DE IMPONER UN PRECANDIDATO AFIN A SUS ESPECTATIVAS POLÍTICAS POR LO QUE UN SIMPLE PRECANDIDATO CIUDADANO NO TIENE LA MINIMA OPORTUNIDAD ANTE ELLOS LA CARTA MAGNA ES POR ELLO QUE PROHIBE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES ASI COMO LAS CORPORACIONES DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO A GUIZA DE EJEMPLO :

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL...

En este sentido son atendibles los artículos de la carta magna aplicables a mi caso concreto (o garantías individuales sociales y políticas así como de derechos humanos ya que yo tengo la calidad de mexicano y ciudadano por nacimiento por haber nacido en territorio de la República, puedo por lo tanto tener el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución de la República, se requiera ser mexicano por nacimiento, y en este momento ya tengo mas de 18 años, y Tengo un modo honesto de vivir. Por lo que es mi derecho y garantía individual social y política para Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; amen de mi derecho fundamental de Asociarme individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de ser necesario con toda la libertad Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y siendo que los siete partidos políticos existentes son violatorios y transgreden lo estipulado por la Constitución Federal.

...”

No obstante lo solicitado y expresado, por el ahora demandante, la respuesta que, mediante oficio DEPPP/DPPF/2178/2011, de once de octubre de dos mil once, emitió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente, fue en los siguientes términos:

[...]

Por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo que prevén los artículos 8o. y 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 5; 23; 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso l); 47, párrafo 1; 105, párrafo 2; 129, párrafo 1, inciso m) y 218,

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero a su escrito recibido el veintitrés de septiembre de dos mil once, a través del cual formula una serie de manifestaciones y consideraciones jurídicas orientadas a solicitar, en esencia, que este Instituto se pronuncie sobre qué partidos políticos nacionales, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos, respetan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elegir a sus precandidatos a cargos de elección popular en condiciones equitativas e imparciales, lo anterior para el efecto de que el peticionario, en su caso, decida contender internamente en algún partido político como precandidato ciudadano a la Presidencia de la República, en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Al respecto, me permito manifestarle que en términos de lo que dispone el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos. Al efecto, el artículo 22, párrafo 5, del mismo ordenamiento legal, establece que los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el propio Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos. Asimismo, acorde a lo que prevén los artículos 38, párrafo 1, inciso I) y 47, párrafo 1, del Código invocado, los partidos políticos tienen la obligación de comunicar a este Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido; las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, en cuyo caso atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

De los fundamentos señalados se infiere que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de prever en sus normas estatutarias los procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, bajo métodos democráticos, es decir, aquellos que permitan la libre participación de sus militantes, o en su caso, ciudadanos, que aspiran a obtener alguna candidatura. A su vez, se establece la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos y sus modificaciones, previo análisis de los mismos, respetando su libertad de auto regulación y auto organización.

En consecuencia, me permito comunicarle que los

estatutos de los partidos políticos nacionales prevén procedimientos democráticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, que sin embargo, pueden variar en cuanto a prever la participación directa de los ciudadanos, mediante la postulación de candidaturas externas, o limitarla sólo a sus militantes. No obstante ello, en ambas modalidades los partidos políticos se ajustan a los fines constitucionales y legales que tienen conferidos.

Por lo anterior, queda en plena libertad de los ciudadanos la determinación de su participación, en cualquier partido político, para obtener la candidatura a cualquier cargo electivo, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos que al efecto establecen la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas internas de los partidos políticos correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]

De lo anterior se advierte que la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos al escrito de veintitrés de septiembre de dos mil once, presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad fue en el sentido de indicar, al ahora demandante, que conforme a lo establecido en los artículos 22, párrafo 5, 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso I) y 47, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

1. Se infiere que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de prever en sus normas estatutarias los procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, bajo métodos democráticos, es decir, aquellos que permitan la libre participación de sus militantes, o en su caso, ciudadanos, que aspiran a obtener alguna candidatura.

2. A su vez, se establece la atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar la procedencia constitucional y legal de los estatutos de los partidos políticos y sus modificaciones, previo análisis de los mismos, respetando su libertad de auto regulación y auto organización.

3. Los estatutos de los partidos políticos nacionales

prevén procedimientos democráticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, que sin embargo, pueden variar en cuanto a prever la participación directa de los ciudadanos, mediante la postulación de candidaturas externas, o limitarla sólo a sus militantes. No obstante ello, en ambas modalidades los partidos políticos se ajustan a los fines constitucionales y legales que tienen conferidos.

4. Queda en plena libertad de los ciudadanos la determinación de su participación, en cualquier partido político, para obtener la candidatura a cualquier cargo electivo, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos que al efecto establecen la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas internas de los partidos políticos correspondientes.

La respuesta controvertida, en mi concepto, no es completa, porque no abarca todos los temas planteados por Marciano Javier Ramírez Trinidad, en su escrito petitorio, a pesar de que es un principio general del Derecho que la respuesta, a una solicitud formulada a la autoridad, debe ser congruente y completa, respecto de todo lo pedido.

En este orden de ideas, si bien es cierto que de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que de manera textual el enjuiciante señale la deficiencia o insuficiencia de la respuesta dada a lo solicitado, también es verdad de tal ocuro se advierte que Marciano Javier Ramírez Trinidad argumenta, por una parte, que le causa agravio la ilegal e inconstitucional forma en que fue resuelta su petición, en términos del oficio DEPPP/DPPF/2178/2011, agregando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió pretendiendo interpretar la Constitución, no obstante que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultad interpretadora; además, aduce el demandante, no se contestó su solicitud.

En mi concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de este órgano jurisdiccional especializado, lo expresado por el demandante es suficiente para que, aplicando la institución de la suplencia, ante la

deficiente expresión de los conceptos de agravio, esta Sala Superior deduzca, de los hechos narrados y de lo argumentado en la demanda, que la verdadera pretensión del demandante es que se dé respuesta completa y congruente con lo solicitado.

Al respecto se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-4958/2011 y SUP-JDC-5073/2011, que el derecho de petición no se satisface únicamente con la emisión de una respuesta por escrito en breve término al peticionario, sino que además ésta debe ser congruente con lo solicitado.

En este orden de ideas, en mi opinión, se debe ordenar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que dé respuesta completa y congruente al escrito petitorio que, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, presentó Marciano Javier Ramírez Trinidad, actor en el juicio al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA